

B

INFORME N° 169 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la legalidad del acogimiento al Convenio Peruano Colombiano (PECO) para la importación de paquetes CKD que superen el número de 500 unidades por año, por parte de las empresas ensambladoras nacionales de vehículos menores automotores de tres ruedas, a las que PRODUCE hubiera asignado la cifra 9 en la tercera posición del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI).

II. BASE LEGAL.

- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y demás normas modificatorias, en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC, en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, en adelante Decreto Supremo N° 353-84-EFC.
- Decreto Legislativo N° 1004 que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales, en adelante Decreto Legislativo N° 1004.
- Decreto Supremo N° 012-2003-PRODUCE que establece disposiciones para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI); en adelante D.S. N° 012-2003-PRODUCE.

III. ANALISIS.

En principio, debemos precisar que dentro del conjunto de las mercancías negociadas en el Arancel Común del PECO, se encuentran los denominados paquetes desarmados CKD¹, los mismos que constituyen mercancías susceptibles de acogerse a los beneficios del mencionado Convenio.

En ese sentido, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 353-84-EFC estipula como requisito para que los paquetes CKD gocen de los beneficios arancelarios establecidos por el PECO, que éstos sean destinados a empresas ensambladoras autorizadas para operar como tal en la zona de aplicación del mencionado Convenio, razón por la cual, la referida autorización como empresa ensambladora constituye un requisito fundamental para recibir el tratamiento arancelario especial negociado.

Para efectos de verificar la mencionada autorización, el Sector Competente señaló mediante el Informe N° 140-2006-PRODUCE/DVI/DGI/DNTSI-SDPI, el Oficio N° 01065-2006-PRODUCE/DVI/GDI/DNTSI y el Oficio N° 1277-2006-PRODUCE/DVI/DGI/DNTSI (emitidos por la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción - PRODUCE), que debía exigirse el Registro de Productos Nacionales - RPIN².

¹ Debemos señalar que los llamados paquetes CKD, cuyas siglas son la abreviatura del término inglés "COMPLETELY KNOCKED DOWN" cuya traducción es "COMPLETAMENTE DESARMADO", son conjuntos de partes, piezas y componentes que se venden en paquetes cuya finalidad es el armado o ensamblaje de un bien final.

² Registro creado por el artículo 10° de la Ley General de Industrias - Ley N.° 23407.



No obstante, mediante el Decreto Legislativo N° 1004³ se eliminó de manera expresa el Registro de Productos Nacionales – RPIN, precisando que las empresas podrán comercializar libremente los productos manufacturados en el país sin necesidad de la inscripción en el mencionado registro.

Ante la eliminación del RPIN, la Administración Aduanera formuló diversas consultas⁴ al sector competente a fin que se precise con qué documento debe entenderse otorgada la autorización de empresa ensambladora para continuar otorgando los beneficios del PECO para la importación de los paquetes desarmados CKD, dado que se trata de un beneficio tributario que tiene esa autorización como requisito de acogimiento.

Mediante el Oficio N° 1591-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DNTSI⁵, la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del PRODUCE precisa que si bien no se ha emitido un marco legal expreso para el tema de la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras, la citada Dirección viene otorgando la Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante⁶ (WMI) para la fabricación o ensamblaje de motos y trimotos, lo que “constituye una autorización sectorial”, por lo que según su entendimiento, las empresas que cuenten con dicha constancia vigente, están facultadas para gozar del beneficio a que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, opinión que reitera lo opinado por el mismo sector mediante el Oficio N.° 0714-2010-PRODUCE/DVMYPE-i/DGI-DNTSI de fecha 27.05.2010.

Es oportuno precisar que, el VIN se compone de 17 caracteres; los 3 primeros corresponden a la asignación del WMI, por su parte los caracteres 4 al 9 corresponden a la Descripción del Vehículo (VDS por sus siglas en inglés), mientras que los caracteres del 10 al 17 atienden a la asignación del Sección de Identificación del Vehículo (VIS por sus siglas en inglés). De manera esquemática, la composición del VIN es como sigue:

CARACTER	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
SECCIÓN	WMI			VDS					VIS								
(> 500 vehículo/año)	Identificador del fabricante			Atributos del vehículo		Dígito de verificación			Año del modelo	Código de planta	Número secuencial						
(< 500 vehículo/año)	Identificador del fabricante			Atributos del vehículo		Dígito de verificación			Año del modelo	Código de planta	Identificador del fabricante	Número secuencial					

Un aspecto que es necesario comentar, es que los criterios de asignación del WMI son utilizados a nivel mundial, de allí que el artículo 6° del D.S. N° 012-2003-PRODUCE haya estipulado que “la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), se efectuará tomando en cuenta los criterios y lineamientos consignados en las Normas

³ Publicado el 02 de mayo de 2008.

⁴ Mediante Informe N.° 084-2010-SUNAT/2B4000 la Gerencia Jurídica Aduanera sustentó la necesidad de efectuar dicha consulta, la que fue formalmente enviada a PRODUCE con el Oficio N.° 216-2010-SUNAT/300000 suscrito por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

⁵ De fecha 17.11.2010.

⁶ En el marco del Decreto Supremo N.° 012-2003-PRODUCE.



Técnicas Internacionales ISO Standard N°s 3779 y 3780, y en las Normas Técnicas Peruanas N°s 383.030 y 383.031”.

En lo que respecta específicamente a la nomenclatura del WMI, se encuentra vigente la Norma Técnica Peruana ISO 3780⁷, la cual establece que la primera cifra indica el país de fabricación; la segunda cifra indica la marca según codificación y, finalmente, la tercera cifra identifica al fabricante del vehículo.

Así tenemos que, respecto a la tercera cifra o carácter, la NTP ISO 3780 señala en su artículo 6.4: “Para los casos de fabricantes que produzcan menos de 500 vehículos al año, se les deberá asignar el la cifra “9” como identificador”. Siendo que, dicha normativa ha sido recogida en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2003-PRODUCE, precisándose que la asignación del Código de Identificación Mundial del fabricante (WMI), comprende las tres primeras posiciones del número de identificación vehicular – VIN que habrán de identificar al fabricante o ensamblador nacional, asignándose también las 12va, 13va y 14va posiciones, para los casos en que el volumen de producción se inferior a las 500 unidades anuales.

Bajo el marco normativo expuesto, la Cámara de Comercio de Lima consulta si el mencionado código debe entenderse como un requisito que establece un tope para autorizar la importación anual de cantidades menores a 500 unidades de paquetes CKD para las empresas que cuenten con el Código WMI, tal como lo estipula el artículo 6° del D.S. N° 012-2003-PRODUCE.

Sobre el particular, se formuló consulta a la Dirección General de Políticas y Regulación del Ministerio de la Producción – PRODUCE⁸, a fin que en su condición de sector competente, precise si la cantidad de unidades a que se refiere el código WMI constituye un tope para la importación de paquetes CKD por parte de las empresas ensambladoras nacionales, o si por el contrario, el mencionado tope constituye más bien un simple requisito para el registro del volumen de producción que realiza un determinado fabricante o ensamblador nacional. Además, se le consulta si el incumplimiento de esta normativa por parte de la empresa ensambladora se encontraría sujeta a alguna sanción administrativa, la misma que fue atendida por dicha entidad mediante el Informe N° 00412-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIRE-caponte de fecha 06.09.2016.

Bajo el marco normativo expuesto, absolvemos las siguientes consultas:

1.- ¿Las empresas ensambladoras a las cuales PRODUCE les asignó la cifra “9” en la tercera posición del WMI, pueden acogerse al beneficio arancelario del PECO (arancel libre) respecto de la unidad 500 en adelante de paquetes CKD, importados en el mismo año calendario?

Al respecto, debemos mencionar que PRODUCE como entidad competente ha emitido el Informe N° 00412-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIRE-caponte de fecha 06.09.2016 precisando lo siguiente:

- “La asignación del carácter 9 en la tercera posición WMI que otorga la Dirección de Regulación (DIRE) a los fabricantes o ensambladores de vehículos menores de cuatro ruedas, tiene como fin permitir la identificación de cada uno de los vehículos con menos de cuatro ruedas fabricados o ensamblados en el Perú, de manera que proceda su registro en la SUNARP. **No tiene como fin, limitar la**

⁷ Dicha norma ha derogado a la NTP N° 383.031.

⁸ Mediante Oficio N° 34-2016-SUNAT/5D1000 de fecha 18.08.2016.



producción a un número determinado de unidades, lo cual corresponde a una decisión empresarial. Tampoco tiene como fin, ejercer un control sobre las importaciones que realiza una empresa de las partes o piezas necesarias para la fabricación o ensamblaje de las unidades vehiculares que produce".
(Énfasis añadido)

En consecuencia, conforme a lo señalado por el sector competente, se evidencia que la asignación de la cifra 9 en la tercera posición del Código WMI, no constituye un límite para la producción de vehículos a partir de paquetes CKD y menos aún un límite para su importación, por lo que las empresas ensambladoras a las cuales PRODUCE les asignó esa cifra en su código WMI, pueden acogerse válidamente al beneficio arancelario del PECO para la importación de paquetes CKD en número de 500 unidades o más dentro del mismo año calendario, siempre que cumplan los requisitos legalmente exigidos para ese fin.

2.- ¿De ser negativa la respuesta a la consulta anterior, las empresas que se acogieron al PECO, estarían obligadas a devolver el monto de los tributos dejados de pagar por la aplicación del arancel libre? ¿De ser el caso, cuál sería la sanción aduanera aplicable para aquellas empresas ensambladoras que importaron 500 unidades a más de paquetes CKD en un mismo año calendario acogándose al PECO?

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, el artículo 6° del D.S. N° 012-2003-PRODUCE no tiene como propósito limitar la producción o importación a un número determinado de unidades; en consecuencia, las empresas ensambladoras nacionales que cuenten con Código WMI que se acogieron a los beneficios tributarios del PECO para su importación, no se encuentran impedidas de importar paquetes CKD respecto a la unidad 500 en adelante, ni se encuentran obligadas a pagar los derechos diferenciales.

Por tales consideraciones, el supuesto en consulta no configuraría la comisión de ninguna infracción aduanera, sino una operación de importación válidamente efectuada al amparo de la normatividad vigente y en ejercicio de la libertad de comercio⁹.

En cuanto a la posibilidad de aplicar alguna sanción administrativa, transcribimos la opinión que sobre el particular emite PRODUCE en el precitado Informe N° 00412-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIRE-caponte:

- **"La asignación del carácter 9 en la tercera posición del WMI que otorga la DIRE, corresponde a los fabricantes o ensambladores nacionales de vehículos menores de cuatro ruedas cuya producción anual estiman será igual o menor a 500 unidades. Se trata de fabricantes o ensambladores que requieren WMI para generar el VIN de las unidades que producen a partir de piezas y partes de origen nacional y/o importado. Si la producción anual llegara a superar las 500 unidades, la empresa deberá informar a la Dirección de Regulación para efectuar los ajustes necesarios en el WMI, lo cual en ningún caso implica la imposición de una sanción".**
(Énfasis añadido)

⁹ "El libre comercio fue una doctrina política surgida en el siglo XVIII en oposición al entonces reinante mercantilismo. Su premisa básica es que las restricciones impuestas por los gobiernos al intercambio voluntario de bienes y servicios perjudican a la economía y disminuyen el volumen de comercio". Definición extraída de: www.eldiarioexterior.com



IV. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se sugiere remitir el presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) No existe impedimento legal para que las empresas ensambladoras a las cuales PRODUCE les asignó la cifra "9" en la tercera posición del WMI, pueden acogerse al beneficio arancelario del PECO respecto a la unidad 500 en adelante, cuando nacionalicen paquetes CKD importados en el mismo año calendario.
- b) No se configura ninguna infracción aduanera para el supuesto de aquellas empresas ensambladoras que importaron 500 unidades a más de paquetes CKD en un mismo año calendario acogiéndose al PECO.

Callao, 07 OCT. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

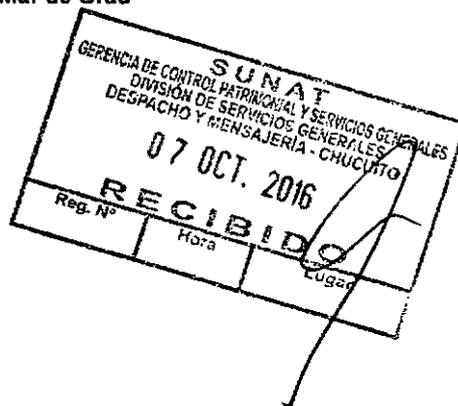
SCT/FNM/jgoc.
CA0344-2016 CA0347-2016

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

OFICIO N° 46 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 07 OCT. 2016

Señor
JOSE ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396- Jesus María - Lima.
Presente.-



Ref. : Carta N° XCOM/047/2016 de fecha 21.06.2016.
Expediente N° 000-TI001-2016-553592-2
Expediente N° 000-TI0001-2016-394956-2

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se consulta respecto a la legalidad del acogimiento al Convenio Peruano Colombiano (PECO) para la importación de paquetes CKD que superen el número de 500 unidades por año, por parte de las empresas ensambladoras nacionales de vehículos menores automotores de tres ruedas, a las que PRODUCE hubiera asignado la cifra 9 en la tercera posición del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI).

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 169 -2016-SUNAT-5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....
SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0344-2016 CA0347-2016